



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA**, Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que la apoderada de la parte ejecutante presentó memorial de constancia de notificación personal al correo electrónico del demandado, bajo la vigencia del decreto 806 de 2020. Sírvese Proveer.

  
**JUAN ELIAS GALVÁN RIVEIRA**  
Secretario

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: ALEXIS MERCEDES AHUMADA CAMPO**  
**RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2022-00006-00-00**

Esta agencia judicial mediante auto fechado Marzo primero (1) de dos mil veinte (2020), dispuso:

(...)

**“PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra la señora **ALEXIS MERCEDES AHUMADA CAMPO**, por la siguiente suma de dinero: A) por la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$85.480.962.00)** PAGARE No. 7240082916, correspondientes al saldo insoluto de capital. B) por los intereses moratorios sobre el saldo capital insoluto, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida. C) por los intereses moratorios de plazo dejados de cancelar desde el 31 de septiembre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad en lo establecido en el pagare No. 7240082916.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada señor **ALEXIS MERCEDES AHUMADA CAMPO**, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

*Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.”*

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente a la demandada **ALEXIS MERCEDES AHUMADA CAMPO** a través del correo electrónico [rest\\_juan15@hotmail.com](mailto:rest_juan15@hotmail.com) el día 23 de abril del 2022 respectivamente, de conformidad a lo estatuido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que la notificación se surtió a partir del día 26 del mismo mes. Encontrándose vencido el traslado del término de la demanda y el ejecutado guardó absoluto silencio.

Establece el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
HATONUEVO – LA GUAJIRA

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

**CUARTO:** Condénese a los ejecutados a pagar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Sin necesidad de firmas  
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto  
Presidencial 806 de 2020 art.28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)  
**ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ**  
**JUEZ**